

COYAIMA-TOLIMA 24 DE ENERO DE 2021

**SEÑORES:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL  
HONORABLES MAGISTRADOS  
E.S.D**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA EXTRAORDINARIA POR VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIEMBRO DE COMUNIDAD INDIGENA. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD ETNICA Y CULTURAL. AMPARADOS EN EL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y SIGUIENDO LAS NORMAS DEL DECRETO 1983 DE 2017.

ACCIONANTE: MARTHA AURORA ROJAS VILLATE  
C.C N° 51'714.843 DE BOGOTA D.C  
[E-MAIL: cabildoindidoyarecentro1993@gmail.com](mailto:cabildoindidoyarecentro1993@gmail.com)

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO DE E.P.M.S DE POPAYAN (CAUCA), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA PENAL.

**MARTHA AURORA ROJAS VILLATE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 51'714.843 de BOGOTA-D.C, en mi calidad de **GOBERNADORA INDIGENA** y representando a mi **COMUNERO INDIGENA JHON JAIRO BOCANEGRA MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 5'972.708 de ORTEGA-TOLIMA , miembros autóctonos de una **COLECTIVIDAD INDIGENA**, me permito interponer ante su **HONORABLE DESPACHO**, amparado en el Artículo 86 de la **CONSTITUCION NACIONAL** y siguiendo las normas del decreto 1983 de 2017, interpongo una **ACCION DE TUTELA EXTRAORDINARIA** por violación a un **DERECHO FUNDAMENTAL** que hoy nos asiste como **MIEMBROS DE UNA COLECTIVIDAD INDIGENA, DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTEGRIDAD ETNICA Y CULTURAL**, pues no se puede negar a tener un tratamiento penitenciario **"PERO" ETNICAMENTE DIFERENCIADO** para un miembro **"AUTOCTONO"** de una misma **"HEGEMONIA ANCESTRAL"** de hacerlo se convertiría en una falta muy grave y una grosera violación a nuestra **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, amparados ampliamente en el **Artículo 246 DE NUESTRA HONORABLE CARTA RECTORA**.

#### **I HECHOS.**

1. Los hechos que son jurídicamente relevantes, es que el día jueves 16 de diciembre de 2020, por medio de proveído judicial N° 901 emanado del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN-CAUCA se niega el traslado de la penitenciaria de POPAYAN a el centro de RECULTURIZACION Y ARMONIZACIÓN INDÍGENA del RESGUARDO INDÍGENA AICO de ORTEGA-TOLIMA.
2. De igual manera en el proveído judicial descrito anteriormente y con N° 901 adiado del 16 de diciembre de 2020 se nombra una segunda instancia jurídica ante EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA PENAL y de igual manera fue negado en su totalidad el CAMBIO DE SITIO DE RECLUSION en acta N°20 del 26 de

febrero de 2019 en el cual los HONORABLES MAGISTRADOS confirman el auto interlocutorio N°1062 del 26 de junio de 2018

3. De igual manera agotado la herramienta jurídica se procede a sustentar la herramienta jurídica de la ACCION DE TUTELA EXTRAORDINARIA amparados en el ART. 86 de nuestra CARTA RECTORA y siguiendo las normas del decreto 1983 de 2017

## **II DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

### 2.1 DERECHO A LA IDENTIDAD ETNICA Y CULTURAL:

En el presente caso, se evidencia una total vulneración a un DERECHO FUNDAMENTAL, que le asiste a MIEMBROS DE COMUNIDADES INDIGENAS, como lo es el DERECHO A LA IDENTIDAD ETNICA Y CULTURAL, como lo es el A-quo de primera instancia no ha tenido en cuenta un **“TRATAMIENTO PENITENCIARIO ETNICAMENTE DIFERENCIADO”** y no se ha tenido en cuenta que lo que se está solicitando es un **“CAMBIO DE SITIO DE RECLUSION”** a un **“CENTRO DE RECULTURIZACION Y ARMONIZACION INDIGENA”** y no un **“SUBROGADO PENAL”** al respecto el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE **“ASEVERO”** en Rad: 73001-60-00-450-2018-02698 N.I. 57271 lo siguiente:

**... “ 5.2 conforme a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 26 de septiembre de 2019, la inconformidad que presenta el apoderado judicial de ANDERSON MONTOYA CRUZ frente a lo decidido en proveído del 10 de diciembre de 2019, se reduce al hecho que el juez de primer grado hubiere desplegado un estudio sobre la conducta punible del sentenciado a efectos de negar la procedencia del cambio de sitio de reclusión, aspecto que en su sentir no debe valorarse en estos asuntos, especialmente si se tiene en cuenta que la gravedad del delito fue analizada en su momento por el despacho fallador al proferir sentencia la condenatoria”...**

... “ Así las cosas, si bien no desconoce esta corporación que en sentencia T-975 de 2014, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL analizo como aspecto adicional a los requisitos primigeniamente establecidos para avalar el traslado de un interno de centro de reclusión ordinario a resguardo indígena, las circunstancias concretas de los delitos por lo que fue condenado el actor, debe precisarse que tal novedad obedeció a la naturaleza mismas de los comportamientos ilícitos que cometió el actor en caso concreto, su repercusión en la sociedad, las condiciones de seguridad que contaba el cabildo indígena al que pertenecía aquel y, en suma, al peligro que su internamiento podía representar para la comunidad aborigen. ... “

...” de cara a lo anterior se observa que la consideración excepcionalmente considerada por la alta corte en el caso en cita, tuvo lugar en razón a que la naturaleza de los delitos perpetrados por el actor y las circunstancias especiales en que fueron cometidos, permitían inferir que eventualmente su reclusión dentro del cabildo podía colocar en riesgo a los habitantes de la comunidad, ante la inexistencia de instalaciones que proporcionarían seguridad a sus habitantes, como quiera que los punibles por los que fue condenado en tutelante tenían como factor común

el agravante relacionado por su comisión por fines terroristas, lo que sin duda alguna significa que actuar delictivo de aquel, tenía como fin último causar temor y daño a la sociedad general... “

Acotado lo anterior, emerge evidente que el estudio adicional que en la providencia en cita en este momento no es aplicable, toda vez que la naturaleza y circunstancias en que se perpetuo el ilícito por el que fue condenado mi prohijado. no permiten colegir que su internamiento en el resguardo indígena AICO de ORTEGA-TOLIMA eventualmente pueda significar un peligro para los miembros de esa comunidad pues huelga destacar que obra una sola víctima y no una pluralidad de afectados como el caso analizado en sentencia T-975-2014

### **III PRETENSIONES.**

Por medio de la presente acción requiero a su HONORABLE DESPACHO, que:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural, establecido en el Artículo 246 de la CARTA MAGNA.

SEGUNDO: Ordenar a quien diere lugar para que sea trasladado el señor JHON JAIRO BOCANEGRA MENDOZA al centro de re culturización y armonización del resguardo indígena AICO para que bajo vigilancia y custodia de la guardia indígena termine de cumplir su condena con un tratamiento penitenciario étnicamente diferenciado

### **IV PRUEBAS.**

1. Certificación expedida por el suscrito gobernador el señor OBDULIO DUCUARA identificado con cedula de ciudadanía N° 5'968.597 expedida en Ortega-Tolima Cels: 3209351102-3202548673-3124349028 e-mail: ducuaaobdulio@gmail.com
2. Copia del acta de posesión de la junta directiva del RESGUARDO INDIGENA AICO DEL MUNICIPIO DE ORTEGA-TOLIMA suscrita por la Secretaria General y de Gobierno Municipal la Dra. MARIA DEL CARMEN CONTRERAS SIMANCA, con el fin de probar la existencia y representación vigente de la referida COMUNIDAD INDIGENA
3. Censo con código AN-AI-P-07-F-01 donde figura mi representado como integrante activo del RESGUARDO INDIGENA AICO desde el Año 2000 y actualmente vinculado a la precitada COMUNIDAD INDIGENA
4. Acta mediante la cual se prueba la realización de la reunión de los integrantes del RESGUARDO INDIGENA AICO del Municipio de Ortega-Tolima Como su interés que el COMUNERO INDIGENA JHON JAIRO BOCANEGRA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía N° 5'972.708 de Ortega-Tolima sea llevado al CENTRO DE RECULTURIZACION Y ARMONIZACION DEL RESGUARDO INDIGENA AICO para que allí

- siga cumpliendo su pena que le impuso la justicia ordinaria con las debidas medidas de seguridad con ENFOQUE DIFERENCIAL
5. Fotos del CENTRO DE RECULTURIZACION Y ARMONIZACION DEL RESGUARDO INDIGENA AICO donde el COMUNERO INDIGENA JHON JAIRO BOCANEGRA MENDOZA permanecerá bajo la custodia y vigilancia de la COMUNIDAD INDIGENA AICO del Municipio de Ortega-Tolima “ETNIA PIJAO” (SEGURIDAD QUE ASUMIRA LA GUARDIA INDIGENA)
  6. Certificación Expedida por el por el SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR donde certifica que el COMUNERO INDIGENA JHON JAIRO BOCANEGRA MENDOZA “PERTENECE” al RESGUARDO INDIGENA AICO
  7. Certificación Expedida por el por el SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR donde certifica que el señor OBDULIO DUCUARA es el GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDIGENA AICO
  8. Poder amplio y suficiente donde el señor OBDULIO DUCUARA identificado con cedula de ciudadanía N°5´968.597 de Ortega-Tolima como GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDIGENA AICO le cede la representación, la asistencia y la participación con voz y voto en todo lo relacionado con el cambio de sitio de reclusión del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SAN ISIDRO EN POPAYAN-CAUCA al CENTRO DE RECULTURIZACION Y ARMONIZACION DEL RESGUARDO INDIGENA AICO EN ORTEGA-TOLIMA del COMUNERO INDIGENA JHON JAIRO BOCANEGRA MENDOZA a la señora GOBERNADORA INDIGENA del CABILDO INDIGENA DOYARE CENTRO MARTHA AURORA ROJAS VILLATE identificada con cedula de ciudadanía N°51´714.843 de Bogotá-D.C
  9. Acta de compromiso que suscribe el GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDIGENA AICO el señor OBDULIO DUCUARA y el COMUNERO INDIGENA JHON JAIRO BOCANEGRA MENDOZA ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN-CAUCA
  10. Certificado de VISITA DE INPEC (INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO) datado de 18 de septiembre de 2020 en su asunto motivo: CAMBIO DE SITIO DE RECLUSION PARA EL RESGUARDO INDIGENA AICO DE ORTEGA TOLIMA. CENTRO DE RECULTURIZACION Y ARMONIZACION DE COMUNERO INDIGENA

**(DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LA CARPETA DE MI PROHIJADO)**

**V FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991, y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. El decreto 1983 del 2017. En caso similar, la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Tutelas, amparo los derechos fundamentales del indígena CAMPO ELIAS JARA en fallo STP 1355-2018 Rad. 96513 proferido el 01 de febrero de 2018, acatado por la sala de Decisión penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima en el Rad. 73504-60-00-471-2014-80077 N.I 47876 por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo sucesivo, condenado CAMPO ELIAS JARA decisión de 09 de febrero de 2018

**VI JURAMENTO ESTIMATORIO.**

De acuerdo a lo expresado por el titular de acción impetrada, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha presentado, ninguna otra acción de tutela, por los mismos hechos y derechos

Cordialmente, y deseándole muchos EXITOS y muchas BENDICIONES

MARTHA AURORA ROJAS VILLATE  
GOBERNADOR INDIGENA COMUNIDAD INDIGENA DOYARE CENTRO ETNIA PIJAO  
C.C N° 51'714.843 DE BOGOTA D.C  
CEL: 3103248053  
VEREDA DOYARE CENTRO COYAIMA-TOLIMA  
CORREO ELECTRONICO: [cabildoindidoyarecentro1993@gmail.com](mailto:cabildoindidoyarecentro1993@gmail.com)